

I. MATERIA:

Se consulta si la omisión del RUC del endosante (importador) o la razón social del endosatario (Agente de Aduana) en el endoso en procuración del conocimiento de embarque para acreditar la representación, se encuentra tipificado en la infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿La omisión del RUC del endosante (importador) o la razón social del endosatario (agente de aduana) en el endoso en procuración del conocimiento de embarque para acreditar la representación, se encuentra tipificado en la infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA?

En principio, cabe mencionar que el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA sanciona con multa al despachador de aduana que *"destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales"*¹.

En ese sentido, el tipo legal de la referida infracción se configura cuando se presentan los siguientes elementos en forma conjunta:

- 1. Que el despachador de aduana efectúe la destinación aduanera de mercancías.
- 2. Que esa destinación se efectúe sin contar con los documentos exigibles para el régimen aduanero, o que éstos no estén vigentes o carezcan de los requisitos legales.

En lo que respecta al primer elemento, el artículo 2° de la LGA define a la destinación aduanera como la *"manifestación de voluntad del declarante² expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera"*, siendo que en el mismo sentido, el artículo 134° de la acotada ley señala que la destinación aduanera debe ser solicitada mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos, la misma que es aceptada con la numeración de la declaración aduanera.

Siendo así, la destinación aduanera de mercancías a los regímenes aduaneros previstos en la LGA, se considera efectuada con la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), transmitida a la Administración Aduanera, acto con el cual se da inicio al despacho aduanero, definido como el conjunto de **formalidades aduaneras**

¹ Esta infracción se encuentra vinculada al incumplimiento de la obligación prevista en el inciso d) del artículo 19° de la LGA, que exige al despachador de aduana *"destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente"*.

² En el mismo artículo también se señala que el declarante es la persona que suscribe y presenta la declaración aduanera de mercancías (DAM) en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, entendiéndose por formalidades aduaneras a todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera³.

De esta forma, el primer elemento para la configuración de la infracción se cumple al momento de la numeración de la DAM respectiva.

Por otra parte, con relación al segundo elemento para la configuración de la infracción materia de análisis, tenemos que el mismo se cumplirá cuando el despachador de aduana efectuó la destinación aduanera de las mercancías:

- Sin contar con la documentación para someter las mercancías al régimen aduanero correspondiente; o
- Al amparo de documentación no vigente; o
- Al amparo de documentación que no cumple con los requisitos legales para ese fin.

Ahora bien, a fin de verificar si en el supuesto en consulta se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, debe determinarse inicialmente, si en los casos en los que el mandato aduanero ha sido otorgado mediante el endoso en procuración del documento de transporte, el mandato califica como documento exigible según el régimen aduanero.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 60° del RLGA precisa que en la importación para el consumo se utilizarán los siguientes documentos:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y.
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda".

Además, el último párrafo del mencionado artículo agrega que serán necesarios aquellos documentos que "se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia".

En ese sentido, tenemos que conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del inciso a) del artículo 60° del RLGA antes citado, el conocimiento de embarque⁴ como documento de transporte, constituye un documento exigible para el régimen aduanero de importación para el consumo, cuyos requisitos de emisión se encuentran establecidos en el artículo 247° numeral 247.1 de la LTV⁵

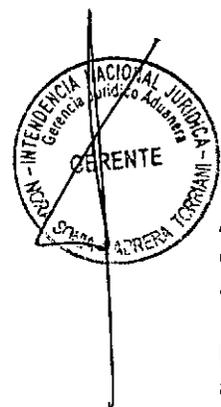
No obstante, debemos distinguir entre los requisitos establecidos en la LTV para la emisión del conocimiento de embarque como "documento", de aquellos que la referida Ley exige en el numeral 34.1 de su artículo 34°⁶, para efectos del endoso de los documentos válidamente emitidos (títulos valores a la orden) y que son aplicables a todas

³ En concordancia con las definiciones que brinda el artículo 2° de la LGA sobre declaración aduanera de mercancías, despacho aduanero y formalidades aduaneras.

⁴ El artículo 250° numeral 250.1 de la LTV precisa que los conocimientos de embarque sujetos a regímenes aduaneros especiales se regularán por la ley de la materia.

⁵ Cabe relevar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 247.2 del artículo 247° de la LTV: "La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica del Conocimiento de Embarque; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga".

⁶ Los requisitos del endoso de los títulos valores emitidos a la orden son: a) Nombre del endosatario; b) Clase del endoso; c) Fecha del endoso; y d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.



las formas de endoso previstas en la mencionada Ley⁷, incluido el efectuado en procuración.

Por su parte, el artículo 24° de la LGA describe al mandato como *"el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante **encomienda el despacho aduanero** de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil"*, señalándose a continuación que este mandato se constituye mediante:

- a) **el endoso del documento de transporte** u otro documento que haga sus veces,
- b) **poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público;** o
- c) **los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera"**.

Es así, que cuando el artículo 24° de la LGA hace alusión al endoso del documento de transporte se refiere a una de las formas que ha previsto la legislación aduanera para acreditar el mandato para el despacho de las mercancías a favor de quien efectúe su destinación, como parte de las formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser sometidas a un régimen aduanero. Debiéndose enfatizar que se trata de una **exigencia procesal o adjetiva** que se debe cumplir de manera previa al inicio del despacho aduanero, sin la cual el agente de aduana no se encuentra legitimado para actuar, pero que no constituye un documento en sí misma.

El mandato otorgado a favor del despachador de aduana a través del endoso del documento de transporte, previsto por el artículo 24° de la LGA, no se encuentra desarrollado en su forma y requisitos por la LGA, ni otra disposición complementaria, por lo que conforme señaló esta Gerencia mediante el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000, le resultan aplicables de manera supletoria los requisitos del artículo 34° numeral 34.1 de la LTV, para el endoso en procuración, concluyéndose en consecuencia, que el endoso regulado por la LGA para constituir el mandato debía comprender:

- a) Nombre del agente de aduana en calidad de endosatario;
- b) Nombre, el número de documento oficial de identidad y firma del dueño, consignatario o consignante, en calidad de endosante.

No obstante, siendo que como ya se señaló, en el caso del despacho aduanero el endoso en procuración es una forma de autorizar al agente de aduana para la realización del despacho aduanero de las mercancías consignadas en ese título valor, más no constituye en sí mismo un documento, sino más bien una formalidad que conforme a la LGA debe cumplirse para legitimar el actuar del despachador de aduana, haciendo las veces de un poder otorgado a su favor por el dueño o consignatario de la carga, podemos concluir que sobre el mismo no se cumple el segundo de los elementos señalados en la primera parte de este informe, para la configuración de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA.

En dicho contexto, es posible que al momento del despacho se presente alguna observación respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la LTV para determinado endoso en procuración, supuesto en el que consideramos resulta aplicable el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la LPAG, según el cual, *"las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento**, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*.

⁷ El artículo 37° de la LTV establece que el endoso puede hacerse en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía.

Precisamente, Moron Urbina sostiene que por aplicación de este principio, cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, **legitimación**, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad del acto procesal del administrado⁸. Es así que la aplicación de este principio impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel⁹.

En ese sentido, cuando nos referimos al mandato aduanero como figura que permite la acreditación del agente de aduana, tenemos que se trata de una exigencia procesal para la destinación aduanera, siendo pasible de subsanación en mérito al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la LPAG, pero no es en sentido estricto uno de los documentos exigibles que prevé el artículo 60° del RLGA respecto a la importación para el consumo, así tampoco las formalidades de este endoso son requisitos inherentes al documento de transporte como tal.

Por lo que en dichas circunstancias no se cumplen los elementos para la configuración de la infracción descrita en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA, no siendo posible aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, en concordancia con el principio de legalidad que ha sido establecido en el artículo 188° de la LGA, bajo los siguientes términos: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*.

Por tanto, dado que la legitimación del agente de aduana constituye una exigencia formal que puede ser subsanada sin agravio al tercero o al interés público, si es que en el control concurrente se verifica que el despachador de aduana no ha presentado el documento que acredita el mandato a su favor o en el caso concreto del mandato que se constituye mediante el endoso del documento de transporte, no se cumplen con los requisitos establecidos para el endoso en procuración, corresponderá que la Administración Aduanera efectúe la notificación o requerimiento respectivo, a fin de que el administrado subsane dicha deficiencia, en concordancia a lo señalado en el Procedimiento INTA-PG.01-A o INTA-PG.01, en la Sección VII, literal A, numeral 34 a) o numeral 32 a), respectivamente.

Caso contrario, si el administrado persiste en dicho incumplimiento, la declaración deberá ser dejada sin efecto en observancia de lo prescrito en el artículo 137° de la LGA¹⁰, puesto que legalmente no debió ser aceptada por no encontrarse acreditada la representación del despachador de aduana respecto del dueño o consignatario para el despacho de su mercancía, ello sin perjuicio de que si se advierten indicios de la comisión de un delito, éstos sean comunicados al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, corresponde desarrollar los supuestos materia de consulta:

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. Perú. 2005. Pág. 74.

⁹ MABEL IVANEGA, Miriam. "El principio de informalismo en el procedimiento administrativo". Revista de la Facultad de Derecho PUCP. N° 67 2011. Págs. 155-176.

¹⁰ "Artículo 137°.- Legajamiento

La declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento".

a) Omisión del RUC del endosante (importador)

En relación a la omisión del RUC como documento oficial de identidad del endosante (importador), si nos remitimos supletoriamente al numeral 34.5 del artículo 34° de la LTV, tenemos que se trata de un requisito cuya inobservancia conlleva la ineficacia del endoso.

No obstante, es de relevancia que los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A, establecen en su Sección VI, numeral 2 y 3, respectivamente, que tratándose de la formulación de la declaración aduanera:

"Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del importador se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; en caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

Los sujetos no obligados a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, pueden solicitar la destinación aduanera al régimen de Importación para el Consumo, utilizando su Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de peruanos, o Carné de Extranjería, Pasaporte o Salvoconducto tratándose de extranjeros (...)"

De dicha base legal, se puede colegir que el documento oficial de identificación del importador, sea que se trate del RUC o DNI, es una información que fue oportunamente proporcionada a la Administración Aduanera al momento de la destinación aduanera. Por lo que la omisión de este aspecto formal del endoso del documento de transporte, podrá ser subsanada de oficio por la Administración Aduanera, en la medida que este dato figura en la DAM y la SUNAT cuenta con la información del RUC en su registro informático, lo que guarda concordancia con el principio de informalismo antes citado.

Por lo que se precisa en ese sentido lo señalado al respecto en el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000.

b) Omisión de la razón social del endosatario (agente de aduana)

Respecto a la razón social del endosatario (agente de aduana), consideramos que la omisión de este requisito sí impide acreditar el endoso aduanero, puesto que no se identifica al mandatario autorizado que figurará como declarante en la DAM y se encargará del despacho de las mercancías. Información que debe desprenderse del endoso en procuración del documento de transporte, de lo contrario corresponderá notificar al agente de aduana para que subsane este requisito formal, y de persistir en su incumplimiento, corresponderá que la declaración sea dejada sin efecto, puesto que legalmente no debió ser aceptada, de conformidad con lo señalado en el artículo 137° de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

1. El mandato aduanero es una exigencia procesal o adjetiva para la destinación aduanera, pero no es en sentido estricto uno de los documentos exigibles que prevé el artículo 60° del RLGA, en consecuencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en la LTV para su endoso, no configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA, por las razones señaladas en este informe.
2. Si se verifica que el agente de aduana efectúa la destinación aduanera de mercancías, sin contar con un endoso del documento de transporte válidamente efectuado a su favor, que no pueda ser subsanado de oficio, corresponderá que se le notifique para



su subsanación en virtud del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la LPAG.

3. Si la mencionada subsanación no se produce dentro del plazo otorgado, corresponderá dejar sin efecto la declaración por las razones señaladas en éste informe.
4. Siendo que el RUC o DNI del dueño o consignatario, es una información que fue proporcionada a la Administración Aduanera al momento de numerar la declaración aduanera, la omisión en su consignación en el endoso del documento de transporte, en aplicación del principio de informalismo podrá ser subsanada de oficio por la Administración Aduanera, en la medida que este dato figura en la DAM y la SUNAT cuenta con la información del RUC en su registro informático, por lo que se precisa en este sentido lo señalado al respecto en el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000.

Callao, 28 OCT. 2014



NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 36-2014-SUNAT/5D1000

Callao, 28 OCT. 2014

Señor
CÉSAR A. TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente

Asunto : Endoso del conocimiento de embarque para acreditar la representación en importación

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2014-719622-7

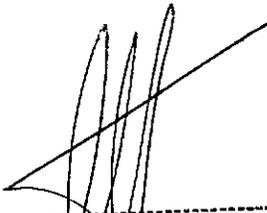
De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación al Expediente de la referencia, a través del cual se consulta si la omisión del RUC del endosante (importador) o la razón social del endosatario (Agente de Aduana), en el endoso en procuración del conocimiento de embarque para acreditar la representación, se encuentra tipificado en la infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, se remite el Informe N° 106-2014-SUNAT/5D1000 que da respuesta a lo solicitado, para su consideración y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jar
Se adjunta el Informe N° 106-2014-SUNAT/5D1000 en seis (06) folios

CC: Intendencia de Aduana Marítima del Callao.